



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Señores.

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO No 2019 - 1004

DTE: LUIS FERNANDO ORJUELA SARMIENTO

DDO: ALVARO CORZO MAYORGA Y MARIA LEONOR LOPEZ

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 198334 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandada señores ALVARO CORZO MAYORGA Y MARIA LEONOR LOPEZ, me permito en tiempo CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO denominados: **REGULACIÓN DE INTERESES**, y la **excepción contra la acción cambiaria del numeral 4 del Artículo 784 del C.Co.**, denominada "Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente" Y LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO, fundamentado en las siguientes:

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS:

.- AL PRIMERO, Es parcialmente cierto, pues a lo referente a dicho pagaré, este no fue suscrito por el señor ALVARO HERNAN CORZO LOPEZ.

.- AL SEGUNDO, Es parcialmente cierto, pues a lo referente a dicho pagaré, este no fue suscrito por el señor ALVARO HERNAN CORZO LOPEZ.

.- AL TERCERO, Es parcialmente cierto, pues a lo referente a dicho pagaré, este no fue suscrito por el señor ALVARO HERNAN CORZO LOPEZ.

.- AL CUARTO, Es parcialmente cierto, pues a lo referente a dicho pagaré, este no fue suscrito por la señora MARIA LEONOR LOPEZ y ALVARO HERNAN CORZO.

.- AL QUINTO, Es cierto, pues así se desprende de la documental aportada.

.- AL SEXTO, Es cierto, pues así se desprende de la documental aportada.

.- AL SEPTIMO, Es cierto, pues así se desprende de la documental aportada.

.- AL OCTAVO, No es cierto, pues de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes, el actor pacto cuotas mensuales donde se incluyó pagos tanto para el capital, como a los intereses.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

.- AL NOVENO, No me consta.

.- AL DECIMO, Me atengo a lo probado por la parte actora en el presente asunto.

.- AL DECIMO PRIMERO, Es parcialmente cierto, pues la parte actora no hace acotación a los pagos que habían realizado mis poderdante con tiempo atrás.

.- AL DECIMO SEGUNDO, No es cierto, pues de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes, el actor pacto cuotas mensuales donde se incluyó pagos tanto para el capital, como a los intereses.

.- AL DECIMO TERCERO, Es cierto, pues así se desprende de la documental aportada.

.- AL DECIMO CUARTO, Me atengo a lo probado por la parte actora en el presente asunto.

.- AL DECIMO QUINTO, Es cierto, pues así se desprende de la documental aportada.

.- AL DECIMO SEXTO, No es cierto, pues de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes, el actor pacto cuotas mensuales donde se incluyó pagos tanto para el capital, como a los intereses, tanto es así, que el actor no especifica los valores que han sido entregado por mis mandantes en el presente asunto.

.- A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las mismas, siempre y cuando se logre demostrar la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES PLANTEADAS.

1.- REGULACIÓN DE INTERESES:

La presente excepción esta llamada a prosperar, pues se demarca aparentemente que existe un cobro excesivo de intereses en el presente, pues basta con observar la documental aportada en el plenario (Pagaré N° 359314207) en donde las cuotas pactadas el monto a cancelar por concepto de intereses, es mayor al que se cancelaria sobre el capital, motivos por los cuales la presente excepción esta llamada a prosperar.

2.- EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL C.CO., DENOMINADA "LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE":

Entrando en materia con respecto al título ejecutivo aportado con esta demanda, tenemos que el título báculo de esta ejecución es



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

la Escritura Pública N° 2846 de fecha 19 de junio de 2018, junto con los pagarés denominado N° 001 por un valor de \$15.000.000 millones de pesos, el pagare N° 002 por un valor de \$35.000.000 millones de pesos, el pagare N° 003 por un valor de \$46.000.000 millones de pesos y el pagare N° 004 por un valor de \$10.000.000 millones de pesos, sumados todos estos dando un valor total de \$106.000.000 millones de pesos.

En este sentido y al observarse la escritura antes referenciada, se decanta de manera diáfana que la presente ejecución adolece del requisito de claridad estipulado en el Artículo 422 del C.G.P., pues obsérvese que en el numeral Decimo Primero reza lo siguiente:

“Décimo Primero. El dinero se presta por un (1) año contado a partir de la firma de esta escritura y este plazo podrá ser prorrogable por acuerdo escrito de las dos partes contratantes. **LOS DEUDORES Y/O EL CODEUDOR siempre y cuando se hallen al día en el pago de los correspondientes intereses, podrán hacer abonos a capital por sumas no inferiores a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).El pago del capital, intereses y demás obligaciones derivadas de esta hipoteca, se harán a EL ACREEDOR en la ciudad de Bogotá**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ante tal situación, para el suscrito apoderado no resulta clara la condición referente al pago de la misma, pues al sumar la suma de cinco millones de pesos por el presunto año del préstamo, estaríamos ante una suma de \$60.000.000 millones y no lo que se refleja en los respectivos pagares, máxime aun, que no quedo estipulado cuanto seria el cobro de intereses y porque concepto, de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes, ellos habían acordado unos pagos mensuales con el acreedor hasta la cancelación del crédito en su totalidad pero no por dicho tiempo.

3.- LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO:

Ruego a su Señoría declarar las excepciones que resulten probadas y que no fueron planteadas en el presente escrito.

PRUEBAS .

Pido se decreten y tengan como tales:

- 1 - La actuación obrante en el proceso principal.
- 2.- las aportadas con la presente contestación.

PRUEBAS ADICIONALES:

.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que el demandante señor LUIS FERNANDO ORJUELA SARMIENTO, absuelva Interrogatorio de Parte que formularé en forma oral o allegare por escrito a su Despacho en el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Me apoyo en las normas que regulan el proceso ejecutivo singular y normas concordantes y afines.

NOTIFICACIONES.

Las obrantes en el proceso principal

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina en la Calle 12B N° 9 - 33 oficina 315 de la Ciudad de Bogotá, correos electrónicos: Giovanni.maltes@gmail.com o al gifemago24853@hotmail.com; celular: 3212364239.

Del Señor Juez,

Atentamente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 del Espinal (Tol.)

T.P. No. 198.334 del C.S.J.